ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE ESTIMA EL RECURSO INTERPUESTO POR [redacted] EN CALIDAD DE ÁRBITRO DEL COMITÉ TÉCNICO DE ÁRBITROS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 8 DE MAYO DE 2026 DEL COMITÉ DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN VASCA DE BALONMANO.

Expediente nº 34/2026

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 14 de marzo de 2026, a las 16:00 horas, se llevó a cabo en el ZUBIKOA Kiroldegia de Oñati el enfrentamiento entre los conjuntos OÑABIKE ALOÑA MENDI K.E. y DECA ELGOIBAR, correspondiente a la categoría Juvenil Masculino – Trofeo Federación B, bajo la supervisión arbitral de [redacted]

Segundo.- El recurrente manifiesta que en sus anotaciones del partido consignó el resultado OÑABIKE ALOÑAMENDI K.E. 19 – DECA ELGOIBAR 37 y que, posteriormente, el club de Elgoibar solicitó la corrección del acta para que se reflejara el marcador final de 17–37. Esta circunstancia queda acreditada mediante el correo electrónico remitido por la Federación Guipuzcoana de Balonmano al recurrente.

[redacted] respondió a dicho correo electrónico concluyendo que “doy fe de que el resultado del encuentro fue 19-37”.

Tercero.- El 27 de marzo el Comité de Competición de la Federación Territorial de Guipúzcoa notificó a don [redacted] la sanción consistente en el descuento del 10% de los honorarios arbitrales del partido en cuestión (2,96 euros), en aplicación del artículo 21.1.b) del Reglamento

Disciplinario de la Federación Vasca de Balonmano, la cual fue recurrida ante el Comité de Apelación.

Cuarto.- El 8 de mayo de 2026 el Comité de Apelación de la Federación Vasca de Balonmano dictó resolución por la que se desestimó el recurso. En virtud de este Comité, del acta arbitral del partido se desprende que el resultado final del encuentro fue el siguiente: OÑABIKE ALOÑAMENDI K.E. 17 – DECA ELGOIBAR 37 (8 y 17 en el primer tiempo; 17 y 37 en el segundo tiempo).

Quinto.- Contra la citada resolución, [redacted] interpuso el 20 de mayo de 2026 recurso ante este Comité Vasco de Justicia Deportiva (CVJD) solicitando la nulidad de la sanción alegando que el acta que consta en el expediente con el resultado 17-37 no es el documento suscrito por él originalmente.

Sexto.- Este Comité acordó solicitar el expediente a la Federación Vasca de Balonmano, confiriéndole, asimismo, trámite de alegaciones.

La citada Federación ha remitido el expediente, así como un escrito de alegaciones en el que ratifica la procedencia y sujeción a derecho del acto recurrido y se solicita la desestimación del recurso.

Entre la documentación aportada por la Federación se encuentra el acta arbitral del partido en la que consta un resultado final de OÑABIKE ALOÑAMENDI K.E. 17 – DECA ELGOIBAR 37, sin firmar.

Este CVJD requirió nuevamente a la Federación Vasca y a la Federación Guipuzcoana de Balonmano el aporte del acta arbitral firmada. La federación guipuzcoana ha atendido el requerimiento y ha remitido el expediente completo entre cuya documentación se encuentra el acta inicial del partido suscrita por

[redacted] en la que consta el resultado de OÑABIKE ALOÑAMENDI K.E. 19 – DECA ELGOIBAR 37.

A los precitados antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - En virtud de lo establecido en el artículo 155 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco, y en análogos términos el artículo 3.b) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva:

> *"Son competencias del Comité Vasco de Justicia Deportiva las siguientes:*
>
> ***a) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva.***
>
> *b) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de las juntas electorales de las federaciones deportivas.*
>
> *c) El conocimiento y resolución de cualesquiera recursos contra acuerdos federativos relativos a la calificación y autorización de competiciones oficiales.*
>
> *d) El conocimiento y resolución de cualesquiera recursos relativos a la emisión, denegación, cancelación, suspensión y actos análogos relativos a las licencias federativas.*
>
> *e) El conocimiento y resolución de los conflictos que se puedan suscitar entre las federaciones en el ejercicio de sus funciones de carácter administrativo.*
>
> *f) El conocimiento y resolución de cuantas cuestiones sobre las materias precedentes estime tratar de oficio o a instancia del departamento de la Administración general de la Comunidad Autónoma competente en materia deportiva."*

Segundo. – En relación con la tramitación del procedimiento disciplinario, dado que al colegiado se le ha impuesto una infracción leve prevista en el artículo 21.1 b) del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Vasca de Balonmano y, conforme a lo dispuesto en su artículo 60 —que regula el

procedimiento sancionador aplicable a las infracciones leves—, se concluye que se ha tramitado el procedimiento ordinario.

Tercero. - De la documentación aportada por el recurrente y por las federaciones guipuzcoana y vasca de balonmano se desprende que los hechos probados son los siguientes:

a. El acta del partido celebrado el 14 de marzo de 2026 y suscrita por el árbitro [redacted] refleja el siguiente resultado del partido: OÑABIKE ALOÑAMENDI K.E. 19 – DECA ELGOIBAR 37. No se reflejan en dicho acta observaciones adicionales a dicho resultado.

b. El mismo 14 de marzo de 2026, el presidente del club DECA ELGOIBAR solicitó ante el Comité de Competición de la federación guipuzcoana la corrección del acta arbitral, alegando la importancia del golaveraje al encontrarse el club disputando la primera plaza del grupo. En su escrito pidió que se hiciera constar el siguiente resultado: OÑABIKE ALOÑAMENDI K.E. 17 – DECA ELGOIBAR 37.

c. El 18 de marzo de 2026 la federación solicitó información respecto al club ALOÑA MENDI y al colegiado [redacted] por correo electrónico, el cual fue respondido por ambos ese mismo día.

El club ALOÑA MENDI respondió lo siguiente: “me confirman que el resultado es 17-37”. El colegiado, por su parte, concluyó que: “anoser de que presenten pruebas contundentes como una foto o algo que demuestre de que me equivoqué doi fe de que el resultado del encuentro fue 19-37”.

d. El Comité de Competición acordó modificar el resultado del acta del partido a OÑABIKE ALOÑAMENDI K.E. 17 – DECA ELGOIBAR 37 y sancionar

al colegiado por la comisión de la siguiente infracción leve prevista en el artículo 21.1 b) del Reglamento de Competición de la Federación Vasca de Balonmano: "*la cumplimentación incompleta u omisión de datos en el acta de partido; la incorrecta o inexacta redacción de este; la no remisión de dicha acta o de los informes correspondientes en la forma y plazos previstos en el Reglamento de Partidos y Competiciones"*. En virtud de dicho mismo artículo: *"esta infracción será sancionada con apercibimiento o suspensión temporal de una (1) a tres (3) jornadas oficiales de competición y/o la pérdida parcial de hasta el 50% de los derechos de arbitraje"*. Se impone al colegiado la sanción de un 10% de los honorarios arbitrales (2,96 euros).

e. [redacted] recurrió dicha sanción ante el Comité de Apelación de la Federación Vasca de Balonmano alegando la presunción de veracidad del acta arbitral.

f. El Comité de Apelación desestimó el recurso confirmando íntegramente la sanción basándose en el acta del encuentro ya modificada de oficio por el Comité de Competición.

g. [redacted] ha presentado recurso ante este CVJD solicitando la nulidad de la sanción.

<u>Tercero.-</u> Sobre la presunción de veracidad del acta inicial suscrita por el árbitro

El acta arbitral goza de presunción de veracidad o certeza, lo que significa que la parte que pretenda desvirtuar dicha presunción debe presentar una prueba en contra precisa, eficiente y plenamente convincente.

En efecto, constituye doctrina pacífica que el acta arbitral goza de presunción de veracidad o certeza, como señala el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco "la imparcialidad y objetividad en el relato de los hechos del acta del árbitro designado se presume por su ajenidad a ambos clubes" (Sentencia de 7 de octubre de 2003, JUR 2003\104967).

En análogo sentido, el artículo 63.2 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco, tras atribuir la facultad de dirección de las competiciones deportivas a las distintas categorías de jueces, señala que, *"las decisiones de dichos órganos en el ejercicio de la citada facultad de dirección de las competiciones deportivas se presumen correctas y sus actas gozarán de presunción de veracidad y constituirán medio documental necesario para el normal desenvolvimiento de las competiciones. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a aquellas, suscritas por los citados órganos, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios"*.

Mismo contenido se desprende del artículo 44.1 del Reglamento Disciplinario de la Federación Vasca de Balonmano: *"las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituirán uno de los medios documentales necesarios en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas de juego y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio o bien a solicitud de los órganos disciplinarios".*

Dentro del plazo previsto en el artículo 61 del Reglamento Disciplinario, uno de los equipos participantes (DECA ELGOIBAR) solicitó ante el Comité de Competición la corrección del resultado del partido, mediante un escrito en el que no aportó prueba adicional alguna. En el mismo sentido se pronunció el equipo contrario, limitándose a manifestar que *"me comentan que el resultado es*

de 17-37", sin aportar tampoco prueba concluyente que permita desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

Según manifiesta el Comité de Competición, *"en base la información recibida, este Comité decide en el ACTA 26-2025/2026 (ANEXO VII) sancionar y MODIFICAR el acta del partido (ANEXO VIII) con el resultado 17-37 que alegan los dos equipos participantes. El cambio de dicha acta se realizó desde la Federación, a solicitud del Comité de Competición y está firmada por la responsable de administración de la federación tal y como se recoge en la intranet (ANEXO II)"*.

No consta en el expediente que el citado comité recibiera información adicional a la mencionada en este Acuerdo. En consecuencia, este CVJD no comparte la infracción impuesta al recurrente. No cabe duda alguna de que debe prevalecer la presunción de veracidad o certeza de las actas arbitrales y debe darse por válido el resultado inicial (OÑABIKE ALOÑAMENDI K.E. 19 – DECA ELGOIBAR 37) al no haberse aportado prueba alguna que haya desvirtuado dicha presunción legal, más allá de dos correos electrónicos de los equipos participantes en los que manifiestan que el resultado fue otro sin aportar argumentos o documentación adicional. Por ello, los hechos recogidos en el acta inicial suscrita por el árbitro han de considerarse veraces y no resulta procedente la infracción impuesta.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

ACUERDA

ESTIMAR el recurso interpuesto por [redacted] en calidad de árbitro del Comité Técnico de Árbitros, contra la Resolución de 8 de mayo de 2026 del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Balonmano, declarando no ajustada a derecho la sanción consistente en el descuento del

10% de los honorarios arbitrales del partido (2,96 €), en aplicación del artículo 21.1 b) del Reglamento del Régimen Disciplinario de la FVBM.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante la sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia que corresponda en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a fecha de la firma.

ERRODRIGO MURO FERNANDEZ - 15990322D

Firmado digitalmente por ERRODRIGO MURO FERNANDEZ - 15990322D
Fecha: 2026.06.05 14:03:53 +02'00'

Erro Muro Fernández

Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva